



#### **ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE**

Se ha probado por un lado que los agraviados han sido persistentes —a nivel preliminar y en juicio oral— en sindicarlo al acusado como uno de los autores de los hechos imputados; pero en contrapartida, se advierte que previo al reconocimiento ya se les había mostrado la ficha Reniec del acusado; luego, no existe precisión en la ubicación dada por el GPS del teléfono iPhone del agraviado, además que el dispositivo GPS también reportó ubicación en un mercado aledaño; el acusado fue intervenido sin que se efectuara un registro domiciliario; y finalmente, han declarado Isidro Celso Sánchez Sánchez, Yenny Rocío Coronel Quinteros, y el Mayor del Ejército Fulgencio Antonio Santisteban, quienes relataron que el acusado se encontraba en lugar distinto a donde ocurrieron los hechos.

Lima, tres de abril de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 17 de enero de 2023, emitida por la Sexta Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a **Pablo Vicente Rodríguez Vera** de la acusación en su contra como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Flor de María Morales Méndez, Henry Luis Morales Méndez, Eneas Francisco Valera Cárdenas y del menor identificado con las iniciales C. W. C. M.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. IMPUTACIÓN FISCAL**

1. Según la acusación fiscal<sup>1</sup>, se atribuyó a los imputados Jhon Janover Mariano Satalaya (ya condenado) y Pablo Vicente Rodríguez Vera (ahora absuelto) conjuntamente con otros dos sujetos desconocidos, haber sustraído la suma de S/ 55 600,00 (cincuenta y cinco mil seiscientos soles) y 3 equipos de teléfono celular marca iPhone, Samsung y LG de propiedad de los agraviados Flor de María Morales Méndez, Henry Luis Morales Méndez y Eneas Francisco Valera Cárdenas.

El hecho ocurrió el 29 de octubre de 2017, a las 08:00 horas aproximadamente, cuando Flor de María Morales Méndez se encontraba atendiendo al interior de la ferretería ubicado en la avenida Lima 3497, de la urbanización Perú, del distrito de San Martín de Porres, a donde llegó una mujer y le solicitó la venta de un saco de cemento, quien al cancelar indicó

---

<sup>1</sup> Cfr. páginas 532 a 547.



que su pareja lo iba a recoger, ante lo cual la agraviada abrió la puerta de la ferretería. En esos instantes, de manera sorpresiva, ingresaron los imputados con un sujeto desconocido, provistos de armas de fuego, quienes mediante amenazas exigieron el dinero de la caja registradora, el imputado Jhon Mariano Satalaya se apoderó de la suma de S/ 600,00 (seiscientos soles) de la caja.

Acto seguido, decidieron llevar a la víctima al interior de su domicilio, donde encontraron al agraviado Henry Morales Méndez que se dirigía al baño, donde el imputado Pablo Vicente Rodríguez Vera lo despojó de su teléfono celular iPhone, para luego ingresar a la sala, ubicando al agraviado Eneas Valera Cárdenas, quien se encontraba con su menor hijo con las iniciales A. O. V. M. (04), al que lo amarran y amenazan exigiéndole que entregue el dinero de lo contrario matarían o secuestrarían a su menor hijo.

En esos momentos, descendió del piso superior el sobrino de los agraviados con las iniciales C. W. C. M. (14), quien también fue amenazado, e informó a los autores del hecho dónde estaba el dinero, logrando apoderarse de la suma de S/ 55 000,00 (cincuenta y cinco mil soles) y huir raudamente a bordo de un vehículo que los esperaba afuera.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**2.** El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria<sup>2</sup> a favor de Rodríguez Vera, sobre la base de los fundamentos siguientes:

- 2.1.** Los testimonios de la testigo Jenny Rocío Coronel Quinteros y el entonces capitán del ejército peruano Fulgencio Antonio Santisteban, corroboran que el procesado, en las horas que se produjeron los hechos entre las ocho y ocho con treinta horas se encontraba al interior de su domicilio y que luego salió de el a fin de comprar en una panadería retornando a su domicilio para salir del mismo a las nueve y treinta horas a fin de prestar apoyo al oficial del ejército peruano con quien se dirigió al Centro de Lima para hacer unas compras. Por lo que queda establecido que no pudo participar en los hechos.
- 2.2.** El mostrar a los agraviados la fotografía del acusado mediante ficha Reniec, previo a las diligencias de reconocimiento en rueda, pudo haber generado de su parte una cierta predisposición para sindicarlo en tales diligencias, razón por la cual, dichos reconocimientos no persuaden en cuanto a que el procesado haya participado como coautor del robo materia del presente proceso.
- 2.3.** En consecuencia, si bien en la diligencia de confrontación los agraviados han ratificado que el procesado es uno de los autores del robo, lo cierto

---

<sup>2</sup> Cfr. páginas 1221 a 1256 del expediente principal.



es, que su reconocimiento obedece a que desde la actuación policial ya lo sindicaron habiéndolo visto previamente a través de su ficha Reniec y antes también, cuando le tomaban su manifestación en la Depincri, donde fue conducido tal como afirma la agraviada en juicio oral.

- 2.4.** Una vez que el acusado Rodríguez Vera fue intervenido cuando retornaba en horas de la noche a su vivienda, la policía no procedió a ingresar a su domicilio con el objeto de hacer un registro minucioso que pudiera arrojar luces acerca de su intervención en los hechos, sino que optó por conducirlo a la comisaría en donde este declaró negando ser autor de los hechos.

### **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

**3.** El fiscal superior, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>3</sup>, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y se realice un nuevo juicio oral. Denunció lo siguiente:

- 3.1.** No se tuvo en cuenta que, de los medios de prueba acopiados, se colige la intervención del procesado en cuasi flagrancia, minutos después de ejecutado el evento criminoso y previo seguimiento vía GPS que tenía incorporado el equipo telefónico sustraído, tal como consta en el Informe de páginas 147/148, las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes y reconocimientos directos de los agraviados.
- 3.2.** La Sala desvaloró el seguimiento del GPS que conduce al domicilio del acusado, basado en la suposición de que los agraviados “lo reconocieron porque lo vieron antes en la ficha del Reniec”.
- 3.3.** Las actas de reconocimiento físico de páginas 67 a 77, se realizaron con las formalidades de ley con la presencia del representante del Ministerio Público, donde los agraviados reconocieron al acusado, y el agraviado Morales Méndez señaló las características de 2 sujetos previo a la intervención en el distrito de Surco, y en el plenario luego de 5 años los agraviados lo sindicaron al acusado.
- 3.4.** Se sobrevaloró y se tuvo por cierta la declaración del acusado. A pesar de que se contradice con sus testigos de descargo.

### **IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO**

**4.** Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), en concordancia con los numerales 1, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo (modificado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescriben:

---

<sup>3</sup> Cfr. páginas 1265 a 1268 del expediente principal.



**Artículo 188. Robo**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

**Artículo 189. Robo agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado. [...] 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. [...]

**V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

5. Se examinará la sentencia de mérito, en función al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Así, se evaluará el recurso interpuesto conforme al artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, pues la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral.

6. El fiscal superior en su recurso de nulidad cuestiona en esencia la valoración de los medios de prueba incorporados al proceso y la construcción del razonamiento probatorio plasmado en la sentencia. Por lo que, este Supremo Tribunal evaluará si la sentencia recurrida ha respetado el principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; o si, por el contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con los agravios recursales.

7. Empecemos por señalar que el principio de presunción de inocencia, que le asiste a toda persona, se encuentra consagrado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. Así también, en el artículo 2.24 literal e de la Constitución Política, que prescribe: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*.

Conforme con la doctrina y jurisprudencia, este principio constitucional se manifiesta en el proceso penal, como principio y como regla, esta última como: **(i) juicio sobre la prueba**, se exige que la prueba haya sido obtenida con las garantías que le son propias y legalmente exigibles; **(ii) juicio sobre la suficiencia**, se exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la participación del acusado; y **(iii) juicio sobre la motivación y su razonabilidad**, se demanda que el Tribunal cumpla con la motivación del decaimiento de la presunción de inocencia.



En esa perspectiva, el decaimiento de la presunción de inocencia, deriva de la prueba de cargo obtenida, actuada y valorada, con respeto al canon de legalidad exigible, suficientemente razonable para justificar la condena del acusado. Entonces, la declaración de culpabilidad solo procede cuando resulte ser la única certeza a que razonablemente puede llegar el juez en la apreciación de la prueba; de lo contrario, la existencia de una hipótesis alternativa razonable igualmente fundada, impide considerar que la conducta se basa en prueba de cargo suficiente<sup>4</sup>.

8. Es pertinente precisar que, en el expediente obra el Recurso de Nulidad 425-2021/Lima Norte, del 14 de junio de 2022, que declaró no haber nulidad en la sentencia del 5 de octubre de 2020<sup>5</sup>, en el extremo que condenó a **Jhon Janover Mariano Satalaya** como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Flor de María Morales Méndez, Henry Luis Morales Méndez, Eneas Francisco Valera Cárdenas y del menor de las iniciales C. W. C. M., a doce años de pena privativa de libertad y fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/ 8000,00 sin perjuicio de restituir el patrimonio sustraído.

La citada ejecutoria suprema, a su vez, declaró nula la sentencia del 14 de octubre de 2020 en el extremo que condenó al acusado Pablo Vicente Rodríguez Vera por el mencionado delito. Ello sobre la base de que la Sala Superior incurrió en un déficit de motivación, por no haber compulsado adecuadamente en forma individual y conjunta la prueba actuada, y se dispuso la actuación de diligencias.

Entonces, en este caso, no se encuentra en discusión la materialidad del delito de robo con agravantes, pues este ha quedado fijado probatoriamente desde la sentencia y ejecutoria suprema antes citadas; lo que fue materia de debate del nuevo juicio oral fue demostrar la participación o no del acusado Rodríguez Vera en los hechos imputados. En ese orden de ideas, serán presentadas en primer lugar las pruebas de cargo, a su vez que iremos respondiendo los agravios recursales.

9. La fiscalía recurrente, en su agravio 3.1 reclama que el Tribunal de Instancia no tuvo en cuenta que la intervención del acusado Rodríguez Vera se dio en cuasi flagrancia, minutos después de haber sido ejecutado el hecho delictivo y previo seguimiento vía GPS que tenía incorporado el equipo telefónico sustraído.

Veamos, el concepto de cuasi flagrancia ha sido abordado por San Martín Castro, como aquella situación en la que el individuo logra huir de la escena del delito, pero es perseguido e inmediatamente detenido después de

---

<sup>4</sup> San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal-Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2020, p. 157.

<sup>5</sup> Cfr. páginas 800 a 877



cometerlo o intentarlo, donde no se exige la percepción directa de la comisión delictiva<sup>6</sup>.

**10.** Corresponde aquí analizar lo siguiente:

**10.1.** Conforme a la declaración de los agraviados Flor de María Morales Méndez, Eneas Francisco Valera Cárdenas y Henry Morales Méndez, los hechos incriminados ocurrieron en la Ferretería “Lalo” ubicada en la avenida Lima 3497, de la urbanización Perú, en el distrito de San Martín de Porres, el día 29 de octubre de 2017 a las 08:10 horas aproximadamente.

**10.2.** Conforme al Acta de Intervención Policial del 29 de octubre de 2017, a las 9:30 horas, se dejó constancia que el agraviado Henry Luis Morales Méndez rastreó la señal de su teléfono iPhone y dio con la ubicación del cosentenciado Jhon Janover Mariano Satalaya; por lo cual, solicitó apoyo de la comisaría del sector. Posteriormente, tal agraviado hizo un nuevo rastreo continuo y a las 15:30 horas se prendió el equipo celular que lleva instalado GPS, que se encontraba ubicado en la calle Los Sauces altura de la cuadra 2 del jirón Mariscal Santa Cruz y jirón General Recavarren, distrito de Surco. En la dirección indicada se ubicaba un inmueble sito en el jirón Recavarren mz. A1–Lote 10–Santiago de Surco. El personal policial tocó la puerta y salió el propietario Isidro Celso Sánchez Sánchez, quien manifestó que había un solo inquilino en el primer piso, mostrando un contrato de alquiler con el nombre de Pablo Vicente Rodríguez Vera.

Entonces, se dio cuenta al capitán PNP Bardales Caycho, quien se encontraba en la Depincri junto con los agraviados Flor de María Morales Méndez, Francisco Eneas Valera Cárdenas y Henry Luis Morales Méndez, quienes en ficha Reniec reconocieron al acusado como uno de los autores del robo.

El personal de la Depincri de San Martín de Porres montó una vigilancia discreta en el domicilio antes mencionado y a las 20:13 horas se intervino al acusado Rodríguez Vera, a quien se le indicó el motivo de la intervención y con su consentimiento y autorización lo condujeron a la Depincri-SMP, donde se encontraban los agraviados antes mencionados, así como, el fiscal penal de turno. Y los agraviados lo reconocieron como uno de los autores del hecho en su agravio.

**10.3.** En el acta de recepción de documentos de página 93 se deja constancia que, en el distrito de San Martín de Porres, a las 22:00 horas del 29 de octubre de 2017, en las oficinas de la Depincri – SMP, el policía Adolfo Arturo Paredes Morales recepcionó de parte del agraviado Henry Luis

---

<sup>6</sup> Cfr. San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal–Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2020, p. 1122.



Morales Méndez, cuatro impresiones del *screenshot* (capturas de pantalla) al momento de hacer el rastreo por GPS del equipo móvil iPhone 6, vinculado al evento criminal.

Al respecto, debemos precisar que de las cuatro imágenes que han sido adjuntadas en tal acta, solo dos resultan pertinentes para este análisis<sup>7</sup>, pues se corresponden con las horas del segundo rastreo por GPS (recordemos que el primer rastreo, fue en horas de la mañana, donde se dio con el paradero del cosentenciado Mariano Satalaya). Así, se tiene la imagen de página 97, donde se advierte que la captura de pantalla fue tomada a las 14:51 horas, y la imagen de página 96, donde se aprecia que la captura de pantalla fue tomada a las 15:00 horas. Y son las que se muestran a continuación:



Imagen 1: fuente página 97 del expediente



Imagen 2: fuente página 96 del expediente

En ambas se advierte que el ícono de teléfono, que indica la señal GPS del teléfono celular robado, se encuentra ubicado en una manzana que colinda por el **sur** con el **jirón Prolongación Anaya**; por el **norte** no dice el nombre, pero por su ubicación geográfica resulta ser el **jirón Mariscal Santa Cruz**; por el **oeste** con Los Sauces (actualmente es el **jirón Gral. Recavarren**); y por el este se indica “22 de Abril”, que

<sup>7</sup> En el expediente también existe otra acta de recepción de documentos, de páginas 98 a 109; sin embargo, no resulta pertinente al caso, pues se adjunta 5 imágenes o capturas de pantalla del rastreo del GPS en hora de la mañana, donde se dio con el paradero del cosentenciado Mariano Satalaya.

actualmente es el **pasaje Juan. A. Valencia**. Otro dato de peculiar importancia es que en ambas capturas de pantalla, se observa el ícono del teléfono rodeado por un círculo, de un tamaño que abarca la extensión de casi media manzana, por lo que resulta imposible identificar la exactitud de la ubicación del GPS.

**10.4.** Para efectuar un mejor análisis respecto de la ubicación geográfica que indicaba el GPS del teléfono celular iPhone, es pertinente remitirnos al siguiente extracto del mapa de la zona donde se encontraba la señal de geolocalización.

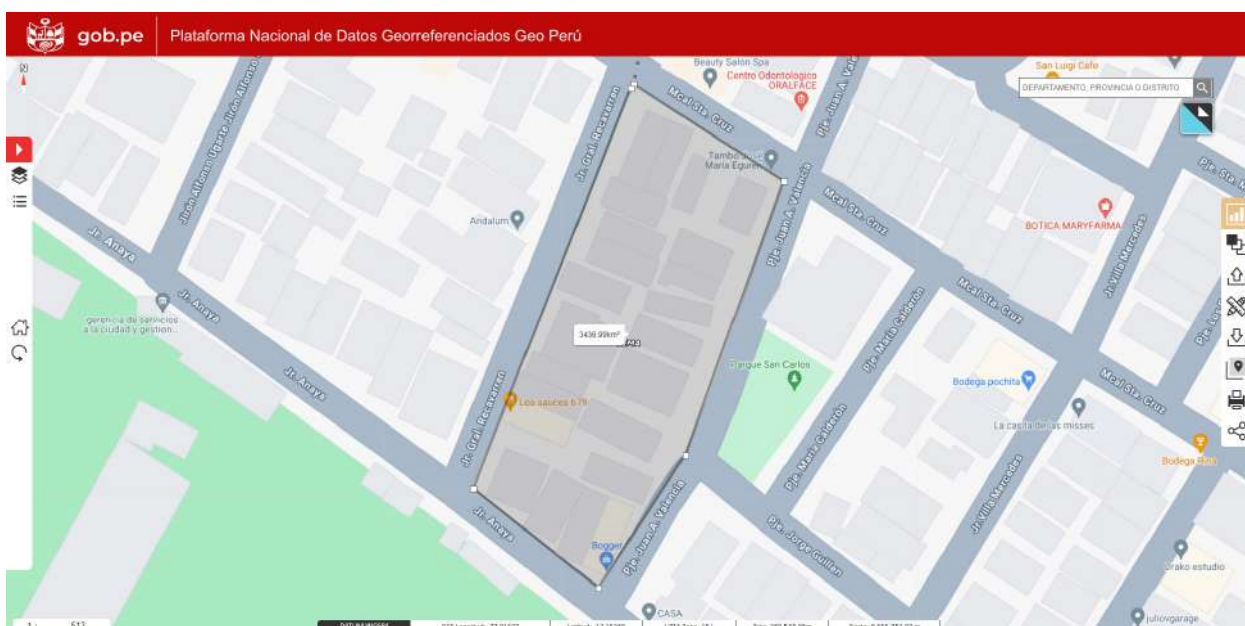


Imagen 3: fuente Plataforma Nacional de Datos Georreferenciados Geo Perú<sup>8</sup>



Imagen 4: fuente Plataforma Nacional de Datos Georreferenciados Geo Perú

<sup>8</sup> Cfr. página web <https://visor.geoperu.gob.pe/>





Al efectuar el análisis respectivo, advertimos primero que el ícono del teléfono que simboliza la ubicación del teléfono sustraído (ver imágenes 1 y 2) abarca casi la mitad de la manzana hacia su extremo norte (cercano al jirón Mariscal Santa Cruz). Luego, al remitirnos al mapa georreferencial del Perú (imágenes 3 y 4), allí se detalla que en aquella parte de la cuadra existen varios lotes (un aproximado de 9).

Esto nos lleva a concluir que la señal de GPS del celular sustraído, no ha brindado con precisión su ubicación. Por lo tanto, a partir de las imágenes 1 y 2 que obran en el expediente (y en mérito de las cuales se realizó el seguimiento), solo se puede establecer con certeza que la ubicación de la señal del GPS, provenía del extremo norte de la manzana, que colinda por el norte con el jirón Mariscal Santa Cruz, por el oeste con el jirón Gral. Recavarren y por el este con el pasaje Juan A. Valencia, sin que sea posible determinar desde qué lote provenía.

**10.5.** Según la declaración del agraviado Henry Luis Morales Méndez en juicio oral<sup>9</sup>, una vez que lograron dar con la ubicación del cosentenciado Mariano Satalaya, se volvió a encender la alerta de su teléfono iPhone (que era monitoreado desde el teléfono de su enamorada), por lo que retomaron el rastreo mediante la señal GPS de su celular sustraído, y marcó la ubicación en la cuadra 2 del jirón Mariscal Santa Cruz en Surco (analizada en el punto anterior), y mientras llegaban a tal punto, se apagó la señal y se volvió a prender en el mercado que queda cerca a esa ubicación, pero cuando estuvieron de camino al mercado volvió a apagarse la señal.

Esto quiere decir, que la geolocalización del GPS del teléfono del citado agraviado no solo arrojó como ubicación la cuadra 2 del jirón Mariscal Santa Cruz (con las precisiones anotadas *ut supra*), sino que también dio como siguiente ubicación un mercado de la zona, que no fue consignado en el acta de intervención. Esto nos lleva a concluir que la señal GPS tuvo como ubicación final el aludido mercado de la zona, y no la ubicación aproximada que se aprecia en las imágenes 1 y 2, que finalmente fue interpretada por el agraviado y los efectivos policiales, que se trata específicamente del inmueble donde fue intervenido el acusado Rodríguez Vera (a las 20:13 horas, cuando este regresaba de la calle), que en realidad pertenece al testigo Isidro Celso Sánchez Sánchez.

**10.6.** A pesar de que se realizó la intervención del acusado Rodríguez Vera en horas de la noche, en el inmueble antes señalado, no se efectuó un registro domiciliario al lugar donde este vivía (con su familia) a efectos de verificar si tenía algún bien relacionado a la comisión de los hechos.

---

<sup>9</sup> Cfr. páginas 1110 a 1120



**11.** Entonces, al analizar las circunstancias del caso concreto, resulta claro que no se ha presentado una cuasi flagrancia, en virtud a que si bien el sujeto activo logró huir de la escena del delito; sin embargo, no fue perseguido e inmediatamente detenido. Lo que sucedió fue que, una vez que huyó, uno de los agraviados comenzó a rastrear —desde el celular de su enamorada— la señal de GPS que emitía su celular, y obtuvo una ubicación de un radio bastante amplio (que comprendía el extremo norte de una manzana, que colinda por el norte con el jirón Mariscal Santa Cruz, por el oeste con el jirón Gral. Recavarren y por el este con el pasaje Juan A. Valencia, sin que sea posible determinar el lote preciso), e inclusive se obtuvo una ubicación posterior a esta, es decir en un mercado de la zona, pero como el GPS dejó de producir señal, el agraviado y efectivos policiales decidieron retornar a la ubicación inicial, y se dirigieron al domicilio del ahora acusado, donde se entrevistaron con el propietario del inmueble y esperaron a que llegue el acusado para intervenirlo. Por tanto, el agravio del Ministerio Público no prospera.

**12.** Así las cosas, tampoco se puede establecer que el seguimiento o rastreo de la señal de GPS que emanaba el celular sustraído del agraviado sea suficiente elemento de vinculación del acusado con la perpetración del delito, pues: i) según las imágenes 1 y 2, el GPS no arrojó una ubicación exacta, sino aproximada, que abarcaba casi media manzana; y, ii) según la declaración del agraviado Henry Luis Morales Méndez, la dirección, no fue la única que arrojó el GPS, sino también un mercado.

**13.** El Ministerio Público en sus agravios 3.2 y 3.3 reclama que el reconocimiento que efectuaron los agraviados del acusado cumplió con las formalidades de ley y por tanto debió ser meritado por la Sala como prueba de cargo, en correspondencia con su persistente incriminación en plenario.

Veamos, es cierto que las actas de reconocimiento físico de páginas 67 a 77, que corresponden a los agraviados Henry Luis Morales Méndez, Flor de María Morales Méndez y Eneas Francisco Valera Cárdenas, y realizadas a las 23:20, 22:20 y 22:40 horas respectivamente del 29 de octubre de 2017, contaron con la participación del representante del Ministerio Público e iniciaron con una previa descripción de las características físicas de las personas que participaron en la comisión de los delitos y posteriormente reconocieron al acusado Pablo Vicente Rodríguez Vera.

Sin embargo, conforme a lo analizado en el fundamento 10.2 párrafo segundo, de la presente ejecutoria, está probado que en el acta de intervención de página 147 se dejó constancia que los efectivos policiales alrededor de las 15:30 horas del 29 de octubre de 2017 se entrevistaron con el señor Isidro Celso Sánchez Sánchez (propietario del inmueble a donde llegaron por rastreo del GPS), y les mostró el contrato de alquiler donde aparecía el nombre del acusado. Esta información le fue comunicada al capitán PNP Bardales Caycho, quien a su



vez —en la Depincri— les mostró a los agraviados la ficha Reniec del acusado, para su reconocimiento.

**14.** Por lo tanto, la valoración de estas actas de reconocimiento tiene que realizarse desde el panorama probatorio ya analizado, es decir tomarse en cuenta el hecho probado —no subjetivo— de que previo al reconocimiento efectuado por los citados tres agraviados, ellos mismos ya habían tomado conocimiento —mediante ficha Reniec— de las características físicas del acusado Rodríguez Vera. En tal virtud, su agravio no se ampara, puesto que la Sala de Instancia no omitió la valoración de las citadas actas de reconocimiento, sino que planteó que debía ser valorada, con las precisiones anotadas.

**15.** Como último reclamo (agravio 3.4) la fiscalía recurrente afirma que la Sala Superior sobrevaloró y dio por cierta la declaración del acusado, a pesar de que se contradice con los testigos de descargo. Al respecto, debemos mencionar que el acusado Pablo Vicente Rodríguez Vera ha declarado en tres oportunidades, a nivel preliminar con presencia fiscal<sup>10</sup>, a nivel de instrucción<sup>11</sup> y en juicio oral<sup>12</sup>. Es cierto que en su primera declaración brindó un horario de su itinerario distinto al brindado a nivel de instrucción y juicio oral; no obstante, en sus tres declaraciones ha sido claro en narrar que el día de los hechos (29 de octubre de 2017) se levantó temprano, vio al señor Isidro en su taller, luego se dirigió a comprar pan con chicharrón —para el desayuno— a la panadería, lugar donde se encontró con Yenny Coronel la esposa de un colega que también es amiga de su esposa, conversaron brevemente (respecto a que él no celebra Halloween) y finalmente ocupó su tarde en recoger su carro, luego pasó por su esposa y finalmente fue a la casa del mayor Antonio Santisteban Fulgencio para recogerlo y buscar repuestos de una cocina y un televisor que iban a reparar.

**16.** Ahora, de la revisión del expediente, existen las siguientes pruebas de descargo, que también fueron valoradas.

**16.1.** Se tiene en primer lugar, la declaración a nivel de instrucción del testigo **Isidro Celso Sánchez Sánchez**, del 7 de marzo de 2018. Quien es el propietario del inmueble, en cuyo primer piso vivía el acusado como inquilino junto a su esposa, desde hace 10 meses y que narró que siempre veía que el acusado iba con uniforme de comando del Ejército. El día de los hechos, aproximadamente a las 8:00-8:30 de la mañana lo vio sin saludarlo, luego a las 9:00-9:30 se han saludado cuando este bajaba la puerta de su taller y vio que el acusado salía. A las 3 de la tarde llegaron a su casa efectivos policiales, quienes le informaron del robo ocurrido y

---

<sup>10</sup> Cfr. páginas 36 a 38

<sup>11</sup> Cfr. páginas 323 a 332

<sup>12</sup> Cfr. páginas 1002 y ss.



que la señal daba hacia la esquina de su casa, por lo que, él les mostró el contrato de alquiler que tiene con el acusado.

**16.2.** En segundo lugar, está la declaración en plenario de la testigo **Yenny Rocío Coronel Quinteros**, quien indicó que conoce al acusado por ser el esposo de su amiga, el 29 de octubre de 2017, a las 9:30 horas aproximadamente acudió a la panadería (que estaba ubicada de camino al mercado) y se encontró allí con el acusado, mientras formaban la cola para comprar el pan, ella le preguntó si iba a salir junto a su esposa e hija por Halloween, y él le respondió que no celebraba esa festividad.

**16.3.** En tercer lugar, también se cuenta con la declaración del testigo **mayor del Ejército Fulgencio Antonio Santisteban** a nivel de juicio oral. Allí relató que conoce al acusado por tratarse de su compañero de trabajo, a quien conoce desde el año 2004. El día 29 de octubre de 2017, a la 13:20 horas aproximadamente el acusado llegó a su domicilio donde él bajó un televisor, también paso por su esposa e hijas y luego fueron con dirección a Lima, para buscar accesorios de una cocina que se le había malogrado. Estuvo con él hasta las 17:00 horas, momento en que retornaron a sus domicilios.

**16.4.** De la compulsión de estos medios de prueba se logra concluir que los tres testigos aquí citados han corroborado que el acusado se encontraba con ellos a las horas en las que ocurrieron los hechos imputados.

**17.** En resumen, probatoriamente se ha acreditado por un lado que los agraviados Flor de María Morales Méndez, Henry Luis Morales Méndez y Eneas Francisco Valera Cárdenas han sido persistentes —a nivel preliminar y en juicio oral— en sindicarse al acusado como uno de los autores de los hechos imputados; pero en contrapartida, se advierte que el reconocimiento en rueda de personas realizado tuvo como antecedente que el capitán PNP Bardales Caycho ya les había mostrado la ficha Reniec del acusado a los agraviados; luego, no existe precisión en la ubicación dada por el GPS del teléfono iPhone del agraviado, ya que su radio de emisión abarcaba el espacio correspondiente a media manzana, y no solo una esquina, además que esta no fue la única ubicación que emitió el dispositivo GPS, pues también reportó ubicación en un mercado aledaño, al cual no asistió el personal policial, que optó por quedarse en el inmueble donde finalmente intervino al acusado, sin que efectuara un registro domiciliario para verificar si habían o no bienes relacionados con el delito investigado; y finalmente, han declarado Isidro Celso Sánchez Sánchez (propietario del inmueble), Yenny Rocío Coronel Quinteros (amiga de su esposa), y el mayor del Ejército Fulgencio Antonio Santisteban (compañero de trabajo), quienes relataron que el acusado se encontraba en lugar distinto a donde ocurrieron los hechos.





18. En tal virtud, la tesis fiscal no alcanza la suficiencia del estándar de más allá de toda duda razonable y lo que se ha generado es un estado de déficit probatorio, por lo que tal situación genera objetivamente para este Colegiado Supremo, duda razonable en torno a la hipótesis incriminatoria.

19. Ello permite afirmar la presencia de un estado incompatible con el grado de certeza que permita arribar a un juicio de incriminación penal respecto al procesado; como bien se conoce para llegar a ese juicio, es necesario demostrar la responsabilidad del imputado con pruebas suficientes e indubitables que, ponderadas en conjunto, induzcan de manera inequívoca a dicha conclusión. Los elementos de prueba analizados no son suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia que le asisten, el cual tiene relación directa con el principio *in dubio pro reo* que se desenvuelve en la dimensión absoluta de la valoración de la prueba.

20. Por tanto, conforme con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establecen —entre otros— que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal o, existiendo, se mantiene la incertidumbre que aún no derrota la presunción de inocencia. La sentencia impugnada debe ratificarse.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 17 de enero de 2023, emitida por la Sexta Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a **Pablo Vicente Rodríguez Vera** de la acusación en su contra como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Flor de María Morales Méndez, Henry Luis Morales Méndez, Eneas Francisco Valera Cárdenas y del menor identificado con las iniciales C. W. C. M.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 413-2023  
LIMA NORTE**

**GUERRERO LÓPEZ**

**ÁLVAREZ TRUJILLO**

AT/rsrr